

de autos.

NOV 09 16:21

PROCEDIMIENTO	: ESPECIAL
MATERIA	: RECURSO DE AMPARO.
RECURRENTE	: INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
REPRESENTANTE	: BRANISLAV MARELIC ROKOV, DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
RUT	: 16.092.326-1
A FAVOR DE AMPARADOS	: JORGE MAURICIO MATELUNA ROJAS
RUT	: 12.652.434-K
AMPARADO	: JUAN MANUEL ALISTE VEGA
RUT	: 12.403.962-2
AMPARADO	: MARCELO VILLARROEL SEPÚLVEDA
RUT	: 10.572.336-9
AMPARADO	: A.E.M.G.
RUT	: 22.195.446-7
AMPARADO	: M.A.A.G.
RUT	: 22.452.515-K
AMPARADO	: A.D.V.Z.
RUT	: 22.075.232-1
AMPARADO	: Z.K.V.Z.
RUT	: 24.224.596-2
RECURRIDO	: GENDARMERIA DE CI
REPRESENTANTE	: JAIME ROJAS FLORES
RUT	: SE DESCONOCE
PATROCINANTE	: PABLO RIVERA LUCEK
RUT	: 13.672.566-1
PATROCINANTE	: LUIS TORRES GONZÁLEZ
RUT	: 13.681.255-6
PATROCINANTE	: ALEXIS AGUIRRE FONSECA
RUT	: 13.252.884-5

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

NÁ° ING : Amparo-1149-2016
 NÁ° Tomo : 0001
 FECHA : 08/11/2016 HORA : 18:21 (CASTGLZM) VÁ-a BuzÁn
 RECURSO : Cri-amparo
 ROL :
 TRIBUNAL :



2000011492016000190

1149-16

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita informe; **TERCER OTROSÍ:** Legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** Notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

BRANISLAV MARELIC ROKOV, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliado en calle Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, a S.S. Ilustrísima digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de

interno Jorge Mateluna Rojas, en relación al hijo de ambos A.E.M.G., de 10 años. El niño y su madre se negaron a la revisión en esos términos tan intrusivos y denigrantes, y ante eso se les negó arbitrariamente el ingreso.



El 1 de octubre de 2016, Daniela Zapata concurrió a visitar a su pareja, Marcelo Villarroel Sepúlveda, con los dos hijos que tienen en común: A.D.V.Z. de 10 años (sexo masculino), y Z.K.V.Z. de 3 años (sexo femenino). Ante la negativa de Daniela Zapata a desnudar a sus hijos, se los dejó entrar sin realizar dicho trámite, pero advirtiéndole que sería por última vez. En efecto, cuando trató de ir a visita con sus hijos el sábado 22 de octubre de 2016, se le exigió el desnudamiento de ambos menores de edad, y ante su negativa no se les permitió ingresar.

Por su parte, el sábado 8 de octubre se exigió el mismo tipo de revisión a la hija del interno Juan Aliste Vega, M.A.A.G. de 9 años. Ella y su madre también optaron por no ingresar.

La exigencia de estas revisiones, que no se había hecho nunca antes en dicho recinto, ha traído como consecuencia que los niños y niñas afectados hayan optado por no seguir visitando a sus padres privados de libertad mientras esta medida intrusiva se mantenga.

En el caso de A.E.M.G., un certificado de atención médica del niño suscrito por la médico siquiatra infantil y juvenil, Constanza Recart Herrera, da cuenta de un proceso complejo de trastorno ansioso depresivo con crisis de angustia que ha implicado internación del niño. Se describe dicho cuadro como *"reactivo al proceso de privación de libertad que sufre el padre, ya que este año debido a la etapa evolutiva de A. lo ha impactado de forma diferente a los años previos"*, y además a través de dicho certificado la profesional solicita *"que se le permita asistir a las visitas carcelarias sin que tenga que desvestirse delante del Gendarme de turno; ya que su estado mental es frágil y el tener que bajarse los pantalones y ropa interior delante de un desconocido aparece como un acto muy invasivo y hostil para un niño de esa edad"*.

En relación a M.A.A.G., según se deja constancia en certificado de atención médica de fecha 10 de octubre del año en curso, suscrito por la Psicóloga Francisca Duarte Guzmán, y que acompañamos en el otrosí de esta



La respuesta a la solicitud efectuada en la OIRS de la UEAS llegó el 16 de septiembre. En ella, el Alcaide González le informa a la señora Godoy que "cabe precisar que las instrucciones impartidas por la superioridad del servicio son documentadas en Of. N° 105 fechado el día 13.3.015 suscrito por el Sr. Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile, que "Imparte instrucciones en relación a los controles y registros que se deben efectuar a visitas de internos que concurren a Unidades Penales".

De acuerdo a esa respuesta entonces, y desdiciendo lo señalado verbalmente el 9 de septiembre, la regulación que se invocaba como "nueva" tendría más de un año de antigüedad, y no estaba referida únicamente a la Unidad Especial de Alta Seguridad. De todas formas, el oficio mencionado no le fue adjuntado, y tampoco se encuentra en la página web de Gendarmería de Chile.


Por su parte, a la solicitud de información efectuada el 13 de septiembre se le respondió con fecha 13 de octubre que se prorrogaba el plazo para dar respuesta en 10 días más porque "se comprobó que existen circunstancias que hacen difícil reunir la información solicitada, toda vez que falta antecedentes que reunir y algunas gestiones necesarias para dar respuesta a su solicitud".

La respuesta definitiva llegó con fecha 2 de octubre, y añade más variedad a la posición de los recurridos en cuanto al fundamento del proceso de revisión de menores de edad en las visitas de la Unidad ya identificada:

"Según lo indicado desde la Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile, se indica que la documentación vigente sobre el tema consultado es la Resolución N° 1234, de fecha 24 de mayo de 1999, que "Aprueba el procedimiento de ingresos, registros y controles de visitas y regula visitas de menores de edad parientes o vinculados afectivamente con internos"; la cual se adjunta a esta presentación".

Lo interesante es que en esta regulación de 1999 se afirma claramente en su artículo 21 que **"Los registros corporales de los menores serán efectuados con el debido cuidado y respeto de la condición de niños, por funcionarios del mismo sexo"**.

Con todo, ninguna respuesta se da a la solicitud de la señora Claudia Godoy Barraza en lo referido al uso o no uso de escáner sobre menores de edad.



rodean el ejercicio de la libertad personal, sino que incluyen la vida y la integridad personal. De este modo, la "seguridad individual" junto con ser un concepto complementario del derecho a la libertad personal que tiene por objeto rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad², **debe ser asegurada en situaciones diferentes de la afectación de la libertad personal, como en caso de amenazas a la integridad personal o a la vida**³.

II.2 Vulneración derecho a la seguridad individual de los/as afectados/as.

Al respecto, la Excm. Corte Suprema ha declarado admisibles acciones constitucionales de amparo deducidas cuando se enuncia la vulneración de la seguridad individual basada en actos que atentan contra la integridad física o la vida, sosteniendo que *"este recurso de amparo se funda en la amenaza a la seguridad individual del amparado..., por correr riesgo cierto su vida e integridad personal, en atención al peligro de muerte de que estaría siendo objeto actualmente, por lo que el recurso interpuesto aparece a todas luces como admisible"*⁴. Ello es especialmente relevante desde que refuerza la posición dogmática relativa a que la seguridad individual abarca la protección de no solo la libertad ambulatoria, sino que de otros derechos fundamentales.

En el mismo sentido, se han acogido acciones constitucionales de amparo que denuncian allanamientos ilegales (es decir, entradas y registros ejecutadas fuera del marco legal) que se encuentran, en principio, cubiertos por el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, pero que atentan contra la seguridad individual y la libertad personal de las personas⁵.

De la misma forma, se ha efectuado una diferencia entre la seguridad individual y la libertad personal, dejando de lado las posiciones que restringen su alcance únicamente a la libertad personal. En palabras de la Excm. Corte Suprema: **"el recurso de amparo que regula el artículo 21 de la Constitución Política de la República no ha sido establecido sólo para la**

² El artículo 125 del Código Procesal Penal establece que "Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal [...]".

³ Vid. Nogueira Alcalá, Humberto. Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Tomo II. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Ed. Librotecnia. P. 408.

⁴ Rol 8693-11

⁵ Rol 37.188-15



Lo que se viene señalando se ve reafirmado en la letra b) del numeral 7º del artículo 19 de la Constitución, que dispensa protección a la "libertad personal" aun en los casos en que la privación de libertad se haya dispuesto en un caso autorizado por la ley, **pero ejecutada en una forma indebida, que no se condiga con la dignidad inherente a todo ser humano.**

La acción de amparo por tanto, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **seguridad individual**, ello por cuanto, "*más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un **derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes***"¹⁰.

II.3 Vulneración del derecho a la libertad personal y seguridad individual al tenor de los estándares internacionales y la normativa nacional.

a) En relación con los niños y niñas amparados:

Para precisar el contenido de las vulneraciones contra la libertad personal y seguridad individual que son objeto de esta acción, y que **la afectación alegada en relación a los menores de edad ya identificados - a quienes se obliga a una revisión invasiva y denigrante que no tiene en cuenta su condición jurídica de niños/as-**, existen estándares especiales que podemos entender como principios del *Ius Cogens*, y que además mediante instrumentos jurídicos que a la luz del artículo 5 de la Constitución Política del Estado forman parte del bloque de Derechos Fundamentales

Así, el artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: "*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será*

¹⁰ NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, *La Protección de los Derechos Fundamentales en el Régimen Jurídico Chileno. Las acciones de amparo, protección e inaplicabilidad por inconstitucionalidad*, página 334. En lecciones de Derechos Humanos, Editorial Edeval, Valparaíso, Chile, año 1997.

Derechos del Niño, se habla específicamente de dos tipos de obligaciones que se asumen y que vienen a colación en este caso:



"La obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales que afectan directa o indirectamente a los niños"; y "La obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión" (Párrafo 6. Los subrayados son nuestros).

Más adelante, analizando literalmente el artículo 3.1, la Observación General N° 14 recalca que: "el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en la adopción de todas las medidas de aplicación. La expresión "a que se atenderá" impone una sólida obligación jurídica a los Estados y significa que no pueden decidir a su discreción si el interés superior del niño es una consideración primordial que ha de valorarse y a la que debe atribuirse la importancia adecuada en cualquier medida que se tome" (Párrafo 36). Además, "la expresión "consideración primordial" significa que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones. La firmeza de esta posición se justifica por la situación especial de los niños (dependencia, madurez, condición jurídica y, a menudo, carencia de voz). Los niños tienen menos posibilidades que los adultos de defender con fuerza sus propios intereses, y las personas que intervienen en las decisiones que les afectan deben tener en cuenta explícitamente sus intereses. Si los intereses del niño no se ponen de relieve, se suelen descuidar" (Párrafo 37. Los subrayados son nuestros).

Asimismo, el artículo 3.2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño dispone que "Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".



"Regla 21: "Al inspeccionar a los niños que se hallen en prisión con sus madres y a los niños que visiten a las reclusas, el personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad".

El Comentario de la regla 20 es aún más claro en este punto: **"El trauma emocional sufrido por el niño, si es registrado sin sensibilidad, puede ser inmenso. Las madres pueden angustiarse tanto al ver que sus hijos son manipulados sin los cuidados apropiados, que incluso llegan a negarse a aceptar las visitas de ellos a fin de evitar que pasen a través de la humillante y potencialmente dañina experiencia de tales prácticas. Los niños no deben desnudarse, salvo en circunstancias excepcionales. Si debe realizarse un registro sin ropa, tales registros deben ser realizados de acuerdo a los procedimientos establecidos y las instrucciones del oficial principal. Tales registros deben ser realizados únicamente en circunstancias que no violen los derechos humanos y la dignidad del niño (...)"**.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado *"que el visitante o miembro de la familia que procure ejercer su derecho a una vida familiar no debe convertirse automáticamente en sospechoso de un acto ilícito y no puede considerarse, en principio, que represente una amenaza grave para la seguridad. Aunque la medida en cuestión puede adoptarse excepcionalmente para garantizar la seguridad en ciertos casos específicos, no puede sostenerse que su aplicación sistemática a todos los visitantes sea una medida necesaria para garantizar la seguridad pública"* (CIDH, X e Y vs. Argentina, 1996, párr. 68.) En cuanto a la normativa nacional, la ilegalidad de la acción de la parte recurrida en estos autos se aprecia con toda claridad si tomamos en cuenta que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios -REP- (Decreto N° 518 de 1998), en relación a los internos, *"fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres"*.

En cuanto a la revisión de visitas, el artículo 54 del REP dispone que *"todos los visitantes y sus pertenencias serán registrados por razones de seguridad. El registro será realizado y dirigido por personal del mismo sexo del*



expresamente en una forma de perjuicio o abuso en los términos del ya citado artículo 19 de la Convención sobre Derechos del Niño.

b) En cuanto a los internos amparados:

El derecho a visita constituye un pilar fundamental en el proceso de reinserción del condenado, ya que el contacto físico, cercano, con una persona que viene de afuera es imprescindible para hacerle un corte a la rutina penitenciaria. Es en este momento donde los internos se ponen al día de las novedades de los hijos, padres, hermanos siendo la única forma de mantener sus relaciones personales y consiguientemente la esperanza de mantener una vida fuera del medio carcelario¹².

En opinión de la mayoría de la doctrina comparada que se ha ocupado del tema, la visita constituye uno de los derechos esenciales del interno¹³.

Asimismo, ha sido doctrina reconocida por los Tribunales Internacionales asegurar el resguardo de los vínculos familiares y afectivos¹⁴.

Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, en particular las Reglas 37 y 79, se refieren al derecho de los reclusos a comunicarse periódicamente con sus familiares mediante visitas, siendo deber de la administración el velar por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia.

En nuestro ordenamiento, el derecho a visitas se encuentra regulado en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP), en el Título III "De los derechos y obligaciones de los internos", artículos 49 y siguientes. En el artículo 53 se establece una regla de garantía para el ejercicio de este derecho: "En resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer recluidos preferentemente cerca de su lugar de residencia". De

¹² Caballero Bellido, Ana Isabel. *Defenderse desde la cárcel*. GTZ. 2006, P. 145.

¹³ Cfr. Tarimat Sumalla, Josep-María y otros. *Curso de Derecho Penitenciario*, Tirant Lo Blanch, p. 172.

¹⁴ Cfr. Corte Interamericana, caso "De La Cruz Flores Vs. Perú", sentencia de 18 de noviembre de 2004, punto 136; caso "García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú", sentencia de 25 de noviembre de 2005, punto 230; caso "Boyce y otros vs. Barbados", sentencia de 20 de noviembre de 2007 punto 100, entre otros.



En este caso, podemos verificar que se ha afectado la libertad personal y seguridad individual de los recurridos en dos formas complementarias:

Por una parte, en tanto y en cuanto a los internos de la Unidad Especial de Alta Seguridad por los cuales recurrimos (Juan Manuel Aliste Vega, Jorge Mauricio Mateluna Rojas, Marcelo Villarroel Sepúlveda) se les impide en los hechos mantener contacto regular y directo con sus hijos e hijas si es que éstos no aceptan ser desnudados, y en relación a los niños y niñas ya señalados, por cuanto desatendiendo manifiestamente la aplicación del "Principio del interés superior del niño", se afecta el desarrollo de su plan de vida, que incluye el mantener una relación personal directa con sus progenitores a pesar de las dificultades del contexto carcelario, si es que no aceptan que en relación a sus cuerpos se realice un procedimiento de revisión invasivo, denigrante, y absolutamente innecesario e injustificado.

IV El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Siguiendo la clasificación elaborada por Humberto Nogueira, en el caso que nos convoca estamos en presencia de un *amparo correctivo*, por cuanto su finalidad es "*dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad*"¹⁷.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno. En

¹⁶ NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, obra citada, página 336.

¹⁷ El citado autor distingue cuatro tipos de acciones de amparo, a saber: preventivo, reparador, correctivo y restringido. NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, El Habeas Corpus o Recurso de Amparo en Chile. En www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4047-2.pdf



Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras²¹: *"Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución".*

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

V MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO.

V.1 En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan el cese de la vulneración y la no repetición de estos hechos

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos del afectado.

puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

²¹ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.



Convención²² y que, por otra parte, "el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar."²³ Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"²⁴.

Los Estados y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos -como la acción en cuestión- de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz²⁵. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero -efectividad- es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH²⁶.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso "capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido"²⁷. Además, dicho recurso "no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para

²² Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

²³ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

²⁴ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 56, párr. 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, supra nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, supra nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, supra nota 52, párr. 82.

²⁵ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

²⁶ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

²⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...) ³².



V.2 Medidas concretas que se solicitan

En este caso en particular, se solicita la a esta I. Corte se adopten las siguientes medidas:

Ante lo que claramente constituye una privación, perturbación y amenaza de los derechos constitucionales señalados, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y afectación de los derechos y libertades referidos, e instruir a la Direccional Nacional de Gendarmería de Chile a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, cesando en la práctica de las revisiones corporales de niños y niñas mediante desnudamiento, y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de los amparados.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. S.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar y amenazar la seguridad individual de Jorge Mateluna Rojas, Juan Aliste Vega, Marcelo Villarroel Sepúlveda, todos ellos actualmente cumpliendo condena en la sección de Alta seguridad de la Unidad Especial de Alta Seguridad, y los menores de edad de iniciales A.E.M.G. (10 años, hijo de Jorge Mateluna); M.A.A.G. (9 años, hija de

³² Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.



comunicando que hará uso de una prórroga de 10 días para dar respuesta a la información solicitada.

7. Copia simple de la respuesta dada a Claudia Godoy Barraza mediante carta N° 2510/16, de fecha 26 de octubre de 2016, por parte de Marcela Saavedra Manríquez, abogada Encargada de la Unidad de Atención Ciudadana de Gendarmería de Chile, y Resolución adjunta (N° 1234, de 24 de mayo de 1999).

SEGUNDO OTROSI: Solicito a S.S. disponer las siguientes medidas a objeto de acreditar los hechos denunciados:

-Informe a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, al tenor de lo señalado en lo principal.


- Disponer la constitución de un Ministro de esta I. Corte en el módulo 108 del Centro Penitenciario de Valparaíso con la finalidad de que Su ilustrísima, disponga de todos los antecedentes para la resolución del asunto. Al respecto la Excelentísima **Corte Suprema** de Justicia, en sentencia **Rol 6080-2013**, de 22 de agosto de 2013, afirmó la **"importancia que reviste que la Corte de Apelaciones respectiva disponga lo necesario para la mejor decisión de este tipo de asuntos, como puede ser, por ejemplo, la visita oportuna de un Ministro al lugar de ocurrencia de los hechos"**. Además, se recalcó dicho criterio por la Excm. Corte Suprema al disponer en el **Oficio ADM N° 1125-2013**, en donde se oficia a las distintas Cortes de Apelaciones del País, a fin de que se tenga presente en la tramitación de los recursos de amparo, que se refieren a situaciones que afecten los derechos de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios, la necesidad de disponer lo pertinente para reunir los mayores antecedentes que permitan una adecuada resolución, incluida la constitución de un ministro en el lugar de ocurrencia de los hechos para constatarlos y, eventualmente, disponer inmediatas medidas correctivas.


TERCER OTROSI: Solicito a S.S.I. tener presente que el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *"El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad*

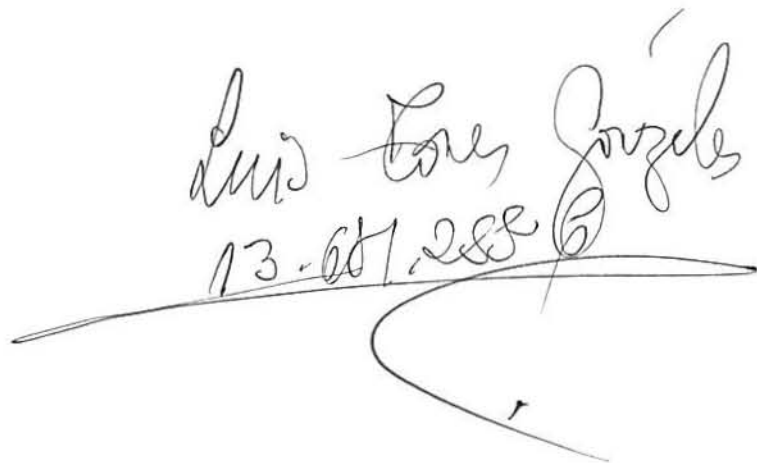


este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, los cuales suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.



 INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
 DIRECTOR
 16092.326-1


 ALEXIS AVILA
 C.I. 13.252.884-5


 Pablo Rivera
 C.I. 13.672.586-1


 Luis Torres
 13.601.288

Autorizo la firma de don BRANISLAV LJUBOMIR MARELIC ROKOV, C.I. 16.092.326-1 EN REPRESENTACION DE INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, RUT. 65.028.707-K. SANTIAGO, 07 DE NOVIEMBRE DE 2016. frl



Carta N° 2510 /16.

SANTIAGO, 26 OCT 2016

Sr(a).

CLAUDIA GODOY BARRAZA
cubita93@gmail.com

Presente

Junto con saludarle, y en relación a su solicitud de acceso a la información Código identificador AK006T0003480, de fecha 13 de septiembre de 2016, la cual se enmarca en el ámbito de aplicación de la Ley N° 20.285, "sobre Acceso a la Información Pública", usted ha requerido de este Servicio Público: *Necesito el documento referente a la resolución u oficio de Septiembre de 2016 donde se indican las nuevas reglas o protocolo de Registro para niños y niñas menores de 14 años al ingresar a los centros penitenciarios a visita de sus familiares. Particularmente en la CAS se solicita a los padres que le bajen los pantalones a los niños delante del gendarme de turno. Anteriormente el registro era con la Paleta detectora de metales y registro de los zapatos. El Sábado otras familias me informaron que fue retirado el oficio donde se indicaba que los niños y niñas no pasaban por la maquina scanner, y ahora también están siendo pasados por la maquina, se requiere información sobre que pasó con ese oficio también".*

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 4°, 14° y 16° de la Ley antes mencionada, este Servicio viene en entregar - en tiempo y forma - la siguiente información:

- a) Que, según lo indicado desde la Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile, se indica que la documentación vigente sobre el tema consultado es la Resolución N° 1234, de fecha 24 de mayo de 1999, que "Aprueba el procedimiento de ingresos, registros y controles de visitas y regula visitas de menores de edad parientes o vinculados afectivamente con internos"; la cual se adjunta a esta presentación.

Dirección Nacional - Unidad de Atención Ciudadana
Rosas N°1274, Santiago. Fono + 56 2 29163079.
atencionciudadana@gendarmeria.cl
www.gendarmeria.gob.cl

GENDARMERIA DE CHILE
DIRECCION NACIONAL
SUBDIRECCION TECNICA

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEP. I.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENIAS	
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P. U Y I	
SUB. DEP. MUNICIP.	
REFRENDACION	
REF. POR \$	
IMPUTAC.	
AMOT. POR \$	
IMPUTAC.	
DEDUC. DTO.	

APRUEBA PROCEDIMIENTO DE INGRESOS, REGISTROS Y CONTROLES DE VISITAS Y REGULA VISITAS DE MENORES DE EDAD PARIENTES O VINCULADOS AFECTIVAMENTE CON INTERNOS.

Nº 1234 / EX.

SANTIAGO, 24 MAY 1999

Hoy se resolvió lo que sigue:

VISTOS:

Los antecedentes adjuntos, lo dispuesto en el Decreto Supremo (J) Nº 518, de 1998, sobre "Reglamento de Establecimientos Penitenciarios", en su Párrafo 6º: "De las Visitas", lo previsto en los artículos 3º, 6º Nº 7 y 8º del Decreto Ley Nº 2.859, de 1979, del Ministerio de Justicia, "Ley Orgánica de Gendarmería de Chile"; lo dispuesto en la Resolución Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República, y lo informado por la Comisión de Aplicación del Reglamento, de Establecimientos Penitenciarios.

CONSIDERANDO:

1º.- Que, es conveniente regular en forma uniforme el Ingreso, Registro y Control de las visitas que reciben los internos al interior de los Establecimientos Penitenciarios.

2º.- Que corresponde, además, regular el Ingreso, Registro y Control de las visitas menores de edad a los internos; dicto la siguiente

RESOLUCION:

Apruébase como procedimiento aplicable el Ingreso, Registro y Control de las visitas en general, y a las visitas menores de edad que sean hijos, parientes o que tengan lazos de afectividad con internos; el siguiente:

Artículo 10°.-Efectuado lo anterior, las visitas pasarán separadamente, por sexo, a un lugar privado donde serán registradas corporalmente por personal del mismo sexo.

Artículo 11°.-Cumplido el trámite de registro corporal, las visitas ingresarán individualmente, dejando la cédula de identidad o pasaporte, que se guardará en un casillero numerado y recibiendo una fecha de ingreso. Las fichas serán numeradas y de colores diferentes, según sean hombre o mujer y será conservada durante todo el tiempo de la visita.

Artículo 12°.-Concluida la hora de visitas, los visitantes saldrán ordenadamente, dirigiéndose a la puerta de acceso del recinto de visitas, en dicha puerta mostrarán la respectiva ficha.

Artículo 13°.-Desde el punto indicado, se dirigirán al lugar donde se encuentre ubicado el fichero, con el objeto de entregar la ficha y recuperar su cédula de identidad o pasaporte. En este lugar, se reiterarán las precauciones para determinar la individualización de la visita que se retira, cuidando que corresponda a la misma de la cédula de identidad o pasaporte, por medios manuales o electrónicos.

Artículo 14°.-Todo el proceso de visitas será controlado por el Jefe de Visitas.

Artículo 15°.-Los Establecimientos Penitenciarios que cuenten con acceso electrónico, se someterán a la reglamentación de cada Establecimiento.

PARRAFO TERCERO: DE LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRAN LAS VISITAS.

Artículo 16°.-Detectadas irregularidades en el registro corporal, en la revisión de bolsas y paquetes o en el comportamiento durante la visita, el Jefe de Visitas procederá a poner a la persona a disposición del Oficial o Suboficial de Guardia, con su carnet de identidad o pasaporte.

Artículo 17°.- El funcionario indicado dejará la constancia y cursará el parte correspondiente, asumiendo los procedimientos que correspondan, según el tipo de irregularidad.

PARRAFO CUARTO: DE LAS VISITAS DE LOS MENORES DE EDAD, HIJOS, PARIENTES O VINCULADOS POR AFECTIVIDAD CON INTERNOS.

Artículo 18°.-Se entiende por menores de edad, para estos efectos, a los menores de dieciocho años.

Artículo 19°.-Los menores de edad, hijos, parientes o vinculados por afectividad con los internos ingresarán en visitas bajo el cuidado de una persona adulta, quien se responsabilizará del cuidado y disciplina del menor.

Lo que transcribo para su conocimiento .

Saluda atentamente a Ud.,



MARIA EUGENIA HOFER DENECKEN
Subdirector Técnico (S)

DISTRIBUCIÓN

- Ayudantía
- Subdirectores
- Direcciones Regionales
- Jefes de Departamentos y Subdepartamentos
- Unidades Penales y Especiales del País
- Sección Boletín Oficial
- UNICRIM
- Oficina de Partes

Gendarmería de Chile



Carta - NUM. 3480

ANT. : Solicitud de acceso a la información N° AK006T0003480 , de fecha 13/09/2016

MAT. : Comunica prórroga del plazo de respuesta, en conformidad al artículo 14 de la Ley de Transparencia

SANTIAGO, 13/10/2016

A : SR/A. Claudia Godoy Barraza

Con fecha 13/09/2016 , se ha recibido la solicitud de información pública N° AK006T0003480, cuyo tenor literal es el siguiente: Necesito el documento referente a la resolución u oficio de Septiembre de 2016 donde se indican las nuevas reglas o protocolo de Registro para niños y niñas menores de 14 años al ingresar a los centros penitenciarios a visita de sus familiares. Particularmente en la CAS se solicita a los padres que le bajen los pantalones a los niños delante del gendarme de turno. Anteriormente el registro era con la Paleta detectora de metales y registro de los zapatos. El Sábado otras familias me informaron que fue retirado el oficio donde se indicaba que los niños y niñas no pasaban por la maquina scanner, y ahora también están siendo pasados por la maquina, se requiere información sobre que pasó con ese oficio también. Atentamente Claudia Godoy

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto 6.2 de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, efectuada la búsqueda de la información, se comprobó que existen circunstancias que hacen difícil reunir la información solicitada, toda vez que falta antecedentes que reunir y algunas gestiones necesarias para dar respuesta a su solicitud.

En razón de lo anterior y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, se ha estimado necesario ampliar el plazo para otorgar respuesta a su solicitud en 10 días, venciendo este nuevo plazo el día 27/10/2016.

En caso de vencer el nuevo plazo sin obtener respuesta o de ser denegada, total o parcialmente, su solicitud podrá recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contado desde que haya expirado el referido plazo señalado o desde la notificación de la denegación.

Saluda atentamente

Ailyn Alvarez
Gendarmería de Chile

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr/a. Claudia Godoy Barraza
2. Archivo

Rosas 1264, Santiago



ORD. : N° 14.01.17. 872 /2016.

ANT. : Solicitud Folio N° 364868 de fecha 09 de septiembre del 2016.

MAT. : Da respuesta a vuestro requerimiento de información respecto registro corporal en menores de edad.

SANTIAGO, 16 SEP 2016

DE : ALCAIDE UNIDAD ESPECIAL DE ALTA SEGURIDAD.

A : SRA. CLAUDIA GODOY BARRAZA.

1.- Junto con saludarle y habiendo tomado conocimiento de vuestra solicitud efectuada en la OIRS de esta Unidad Penal, asignándosele el Folio de Atención N° 364868 de fecha 09 de septiembre del año que transcurre, en cuyo contenido solicita número de oficio o circular emitido por la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, referente a registros en menores de edad que ingresan como visita a esta Unidad Especial de Alta Seguridad.

2.- Según a lo anterior, cabe precisar que las instrucciones impartidas por la superioridad del servicio son documentadas en Of. © N° 105 fechado el día 13.03.2015 suscrito por el Sr. Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile, que "Imparte instrucciones en relación a los controles y registros que se deben efectuar a visitas de internos que concurren a Unidades Penales".

3.- Es todo cuanto me permito informar a Ud., para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Saluda cordialmente a Ud.



RODRIGO GONZÁLEZ RAMOS
TENIENTE CORONEL
ALCAIDE

RGR/efa
DISTRIBUCIÓN/

- Sra. Claudia Godoy Barraza.
- c/c O.I.R.S. Unidad Especial de Alta Seguridad.
- c/c Oficina de Partes UEAS.

Dirección Regional Metropolitana.
Unidad Especial de Alta Seguridad
Avenida Pedro Montt N° 1902 - A, Santiago
Fono Fax 2 55 66042 - 2 55 66043
www.gendarmeria.gob.cl

Santiago, Septiembre 16 del 2016.-

CERTIFICADO

La profesional que suscribe, certifica estar atendiendo al menor Alekos Mateluna desde el año 2013.

Él es un niño de 10 años de edad, con buena capacidad cognitiva, un buen desarrollo y sin problemas conductuales.

Actualmente, él presenta un Trastorno Ansioso Depresivo con Crisis de Angustia que lo desorganizan mentalmente. Ha requerido apoyo farmacológico y no ha podido asistir a clases en forma regular este segundo semestre.

Debutó con las crisis de angustia de manera muy ayuda, requiriendo hospitalización ya que tenía síntomas psicóticos.

Todo este cuadro ha sido reactivo al proceso de privación de libertad que sufre el padre, ya que este año debido a la etapa evolutiva de Alekos lo ha impactado de forma diferente a los años previos.

A través de este certificado, solicito que se le permita asistir a las visitas carcelarias sin que tenga que desvestirse delante del Gendarme de turno; ya que su estado mental es frágil y el tener que bajarse los pantalones y ropa interior delante de un desconocido aparece como un acto muy invasivo y hostil para un niño de esa edad.

Desde ya agradezco su apoyo y comprensión.

Atentamente,

M. Constanza Recart Herrera
PSIQUIATRA INFANTIL Y JUVENIL
RUT: 9.949.325-9
R.C.M. 17.453-K

Constanza Recart Herrera
Medico Psiquiatra
RUT 9.949.325 - 9
RCM 17.453 -K

CERTIFICADO DE ATENCIÓN.

I. Antecedentes

Nombre: Matilda Antonella Aliste García

Rut: 22.452.515-k

Fecha de nacimiento: 14-07-2007

Edad: 9 años

Ocupación: Estudiante

Fecha de la atención: 10-10-2016

II. Observaciones generales

A través de las entrevistas realizadas certifico que Matilda se encuentra realizando un proceso psicoterapéutico el cual esta siendo llevado a cabo durante el presente año desde el mes de marzo hasta la fecha, en el cual se ha realizado un proceso de acompañamiento de la niña.

Los datos aportados por la madre muestran que fue un embarazo sin problemas con parto normal de término, en general la niña ha presentado un desarrollo psicomotor normal. Presenta buena asistencia a su establecimiento educacional, presentando una buena adaptación en el ámbito escolar aun cuando Matilda se encuentra asistiendo a un nuevo establecimiento durante este año. No presenta problemas en cuanto a la relación con sus compañeros, así como tampoco en su desempeño escolar mostrándose como una niña motivada ante sus desafíos escolares y sin dificultades ante el aprendizaje y la adaptación a su entorno.

Mediante la observación y entrevistas con la niña se puede concluir que su orientación espacio temporal es acorde a su desarrollo físico y motor teniendo una buena relación con su entorno. En cuanto a su actitud ante las entrevistas se puede señalar que se muestra con una buena actitud a compartir sus procesos, entusiasta a la hora de hablar de si misma y también de su familia, con la cual muestra a través de las entrevistas, tiene buena relación de cariño y confianza, especialmente con sus referentes adultos, como su madre, padre y abuela paterna. Durante el proceso terapéutico se la puede ver atenta a los temas a trabajar y participativa.

En cuanto a su desarrollo físico se puede apreciar que es una niña que tiene un desarrollo acorde a su edad (9 años), presentando una buena actitud en cuanto a su humor y relaciones

coherentes en cuanto a su contenido de pensamiento y verbalización de lo que siente, así como también no presenta problemas en presentar su opinión ante un adulto.

Actualmente y la razón por la cual se presenta este certificado, Matilda estaría viviendo situaciones de estrés en el proceso de visitas a su padre a las cuales acude fin de semana por medio de manera constante. En estas situaciones de acuerdo al planteamiento de la niña estaría sufriendo estrés al momento de las revisiones debido a que desde la última visita realizada al centro penitenciario se le está exigiendo a la niña bajarse los pantalones durante la revisión, de acuerdo al relato de la niña la gendarme a cargo de su revisión se dirigió a ella diciéndole *"tienes que bajarte los pantalones, sino no veras mas a tu papá"*. Ante esta situación en la cual se ve vulnerada la intimidad de la niña ella reacciona comentando *"me gusta ir a ver a mi papa, pero a veces me siento estresada ante esas amenazas"*, lo cual genera directamente un alejamiento de la relación que Matilda mantiene hasta ahora con su padre, la cual ha sido un constante trabajo de la familia para que ambos no pierdan el vínculo que mantienen. Además del hecho que la niña en esta etapa de desarrollo sea sometida al acto invasivo de la revisión con estas características que a todas luces afectan la construcción del yo a través de la disminución del valor de la intimidad y el pudor.

Toda esta situación además de generar un cuadro de ansiedad en Matilda ha tenido como desencadenante que la niña no pueda ver a su padre hasta poder mejorar las condiciones de entrada al centro penitenciario, teniendo en cuenta la edad de Matilda y los antecedentes ya expuestos, esta medida se considera plenamente contraria a su bienestar y desarrollo emocional óptimo. Más aún cuando condiciona la relación de la niña con su padre, dejando de manifiesto la falta de prudencia y juicio del personal de Gendarmería frente a las necesidades de los niños, especialmente ante la amenaza que realiza la funcionaria ante la niña.

Se sugiere entonces levantar la medida que afecta a la niña asegurando así el resguardo del bien superior del niño y la integridad de la menor.

Atentamente



Francisca Duarte Guzmán
Psicóloga Clínica Comunitaria
RUT: 15.666.208-9

Francisca Duarte Guzmán

Psicóloga Clínica Comunitaria

Rut: 15.666.208-9

El día sábado 9 de septiembre del presente año, la nueva exigencia de desnudamiento le fue hecha intempestivamente a Claudia Godoy, esposa del interno Jorge Mateluna Rojas, en relación al hijo de ambos A.E.M.G., de 10 años. El niño y su madre se negaron a la revisión en esos términos tan intrusivos y denigrantes, y ante eso se les negó arbitrariamente el ingreso.

El 1 de octubre de 2016, Daniela Zapata concurre a visitar a su pareja, Marcelo Villarroel Sepúlveda, con los dos hijos que tienen en común: A.D.V.Z. de 10 años (sexo masculino), y Z.K.V.Z. de 3 años (sexo femenino). Ante la negativa de Daniela Zapata a desnudar a sus hijos, se los dejó entrar sin realizar dicho trámite, pero advirtiéndole que sería por última vez. En efecto, cuando trató de ir a visita con sus hijos el sábado 22 de octubre de 2016, se le exigió el desnudamiento de ambos menores de edad, y ante su negativa no se les permitió ingresar.

Por su parte, el sábado 8 de octubre se exigió el mismo tipo de revisión a la hija del interno Juan Aliste Vega, M.A.A.G. de 9 años. Ella y su madre también optaron por no ingresar.

La exigencia de estas revisiones, que no se había hecho nunca antes en dicho recinto, ha traído como consecuencia que los niños y niñas afectados hayan optado por no seguir visitando a sus padres privados de libertad mientras esta medida intrusiva se mantenga.

En el caso de A.E.M.G., un certificado de atención médica del niño suscrito por la médico psiquiatra infantil y juvenil, Constanza Recart Herrera, da cuenta de un proceso complejo de trastorno ansioso depresivo con crisis de angustia que ha implicado internación del niño. Se describe dicho cuadro como *"reactivo al proceso de privación de libertad que sufre el padre, ya que este año debido a la etapa evolutiva de A. lo ha impactado de forma diferente a los años previos"*, y además a través de dicho certificado la profesional solicita *"que se le permita asistir a las visitas carcelarias sin que tenga que desvestirse delante del Gendarme de turno; ya que su estado mental es frágil y el tener que bajarse los pantalones y ropa interior delante de un desconocido aparece como un acto muy invasivo y hostil para un niño de esa edad"*.

ahora también están siendo pasados por la máquina”: Ante eso, también “requiere información sobre qué pasó con ese oficio también”.

La respuesta a la solicitud efectuada en la OIRS de la UEAS llegó el 16 de septiembre. En ella, el Alcaide González le informa a la señora Godoy que “cabe precisar que las instrucciones impartidas por la superioridad del servicio son documentadas en Of. N° 105 fechado el día 13.3.015 suscrito por el Sr. Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile, que “Imparte instrucciones en relación a los controles y registros que se deben efectuar a visitas de internos que concurren a Unidades Penales”.

De acuerdo a esa respuesta entonces, y desdiciendo lo señalado verbalmente el 9 de septiembre, la regulación que se invocaba como “nueva” tendría más de un año de antigüedad, y no estaba referida únicamente a la Unidad Especial de Alta Seguridad. De todas formas, el oficio mencionado no le fue adjuntado, y tampoco se encuentra en la página web de Gendarmería de Chile.

Por su parte, a la solicitud de información efectuada el 13 de septiembre se le respondió con fecha 13 de octubre que se prorrogaba el plazo para dar respuesta en 10 días más porque “se comprobó que existen circunstancias que hacen difícil reunir la información solicitada, toda vez que falta antecedentes que reunir y algunas gestiones necesarias para dar respuesta a su solicitud”.

La respuesta definitiva llegó con fecha 2 de octubre, y añade más variedad a la posición de los recurridos en cuanto al fundamento del proceso de revisión de menores de edad en las visitas de la Unidad ya identificada:

“Según lo indicado desde la Subdirección Operativa de Gendarmería de Chile, se indica que la documentación vigente sobre el tema consultado es la Resolución N° 1234, de fecha 24 de mayo de 1999, que “Aprueba el procedimiento de ingresos, registros y controles de visitas y regula visitas de menores de edad parientes o vinculados afectivamente con internos”; la cual se adjunta a esta presentación”.

Lo interesante es que en esta regulación de 1999 se afirma claramente en su artículo 21 que **“Los registros corporales de los menores serán efectuados con el debido cuidado y respeto de la condición de niños, por funcionarios del mismo sexo”.**

dignidad. Por ello es más extenso y pleno que el mero resguardo de la libertad de desplazamiento y residencia¹.

Por otro lado, la seguridad individual es un derecho independiente del derecho a la libertad personal y no se restringe únicamente a las garantías que rodean el ejercicio de la libertad personal, sino que incluyen la vida y la integridad personal. De este modo, la "seguridad individual" junto con ser un concepto complementario del derecho a la libertad personal que tiene por objeto rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad², **debe ser asegurada en situaciones diferentes de la afectación de la libertad personal, como en caso de amenazas a la integridad personal o a la vida**³.

II.2 Vulneración derecho a la seguridad individual de los/as afectados/as.

Al respecto, la Excm. Corte Suprema ha declarado admisibles acciones constitucionales de amparo deducidas cuando se enuncia la vulneración de la seguridad individual basada en actos que atentan contra la integridad física o la vida, sosteniendo que *"este recurso de amparo se funda en la amenaza a la seguridad individual del amparado..., por correr riesgo cierto su vida e integridad personal, en atención al peligro de muerte de que estaría siendo objeto actualmente, por lo que el recurso interpuesto aparece a todas luces como admisible"*⁴. Ello es especialmente relevante desde que refuerza la posición dogmática relativa a que la seguridad individual abarca la protección de no solo la libertad ambulatoria, sino que de otros derechos fundamentales.

En el mismo sentido, se han acogido acciones constitucionales de amparo que denuncian allanamientos ilegales (es decir, entradas y registros ejecutadas fuera del marco legal) que se encuentran, en principio, cubiertos por el artículo

¹ Vid. Ribera N., T. El derecho al desarrollo libre de la personalidad en la Constitución, en Temas actuales de Derecho Constitucional, 2009, p. 249

² El artículo 125 del Código Procesal Penal establece que "Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal [...]"

³ Vid. Nogueira Alcalá, Humberto. Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Tomo II. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Ed. Librotecnia. P. 408.

⁴ Rol 8693-11

genere ninguna privación, perturbación ni amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual. La acción de justicia, por tanto, se extiende a todo cuanto implique el restablecimiento del derecho y propenda a la protección del afectado⁹.

Lo que se viene señalando se ve reafirmado en la letra b) del numeral 7º del artículo 19 de la Constitución, que dispensa protección a la "libertad personal" aun en los casos en que la privación de libertad se haya dispuesto en un caso autorizado por la ley, **pero ejecutada en una forma indebida, que no se condiga con la dignidad inherente a todo ser humano.**

La acción de amparo por tanto, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **seguridad individual**, ello por cuanto, "*más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes*"¹⁰.

II.3 Vulneración del derecho a la libertad personal y seguridad individual al tenor de los estándares internacionales y la normativa nacional.

a) En relación con los niños y niñas amparados:

Para precisar el contenido de las vulneraciones contra la libertad personal y seguridad individual que son objeto de esta acción, y que **la afectación alegada en relación a los menores de edad ya identificados -a quienes se obliga a una revisión invasiva y denigrante que no tiene en cuenta su condición jurídica de niños/as-**, existen estándares especiales que podemos entender como principios del *Ius Cogens*, y que además mediante instrumentos jurídicos que a la luz del artículo 5 de la Constitución Política del Estado forman parte del bloque de Derechos Fundamentales

⁹ Vid. **Silva Cimma**, Enrique. *Derecho administrativo chileno y comparado. Principios fundamentales del derecho público y estado solidario*. Ed. Jurídica de Chile. P. 41.

¹⁰ NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, *La Protección de los Derechos Fundamentales en el Régimen Jurídico Chileno. Las acciones de amparo, protección e inaplicabilidad por inconstitucionalidad*, página 334. En lecciones de Derechos Humanos, Editorial Edeval, Valparaíso, Chile, año 1997.

interpretativo fundamental, y la norma de procedimiento (párrafo 6). Además, en cuanto a la naturaleza y alcance de las obligaciones que asumen los Estados partes en la Convención de los Derechos del Niño, se habla específicamente de dos tipos de obligaciones que se asumen y que vienen a colación en este caso:

"La obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales que afectan directa o indirectamente a los niños"; y "La obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión" (Párrafo 6. Los subrayados son nuestros).

Más adelante, analizando literalmente el artículo 3.1, la Observación General N° 14 recalca que: *"el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en la adopción de todas las medidas de aplicación. La expresión "a que se atenderá" impone una sólida obligación jurídica a los Estados y significa que no pueden decidir a su discreción si el interés superior del niño es una consideración primordial que ha de valorarse y a la que debe atribuirse la importancia adecuada en cualquier medida que se tome" (Párrafo 36). Además, "la expresión "consideración primordial" significa que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones. La firmeza de esta posición se justifica por la situación especial de los niños (dependencia, madurez, condición jurídica y, a menudo, carencia de voz). Los niños tienen menos posibilidades que los adultos de defender con fuerza sus propios intereses, y las personas que intervienen en las decisiones que les afectan deben tener en cuenta explícitamente sus intereses. Si los intereses del niño no se ponen de relieve, se suelen descuidar" (Párrafo 37. Los subrayados son nuestros).*

Asimismo, el artículo 3.2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño dispone que *"Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas*

corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas”.

“Regla 21: “Al inspeccionar a los niños que se hallen en prisión con sus madres y a los niños que visiten a las reclusas, el personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad”.

El Comentario de la regla 20 es aún más claro en este punto: ***“El trauma emocional sufrido por el niño, si es registrado sin sensibilidad, puede ser inmenso. Las madres pueden angustiarse tanto al ver que sus hijos son manipulados sin los cuidados apropiados, que incluso llegan a negarse a aceptar las visitas de ellos a fin de evitar que pasen a través de la humillante y potencialmente dañina experiencia de tales prácticas. Los niños no deben desnudarse, salvo en circunstancias excepcionales. Si debe realizarse un registro sin ropa, tales registros deben ser realizados de acuerdo a los procedimientos establecidos y las instrucciones del oficial principal. Tales registros deben ser realizados únicamente en circunstancias que no violen los derechos humanos y la dignidad del niño (...).”***

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado *“que el visitante o miembro de la familia que procure ejercer su derecho a una vida familiar no debe convertirse automáticamente en sospechoso de un acto ilícito y no puede considerarse, en principio, que represente una amenaza grave para la seguridad. Aunque la medida en cuestión puede adoptarse excepcionalmente para garantizar la seguridad en ciertos casos específicos, no puede sostenerse que su aplicación sistemática a todos los visitantes sea una medida necesaria para garantizar la seguridad pública”* (CIDH, X e Y vs. Argentina, 1996, párr. 68.) En cuanto a la normativa nacional, la ilegalidad de la acción de la parte recurrida en estos autos se aprecia con toda claridad si tomamos en cuenta que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios -REP- (Decreto N° 518 de 1998), en relación a los internos, *“fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”.*

En cuanto a la revisión de visitas, el artículo 54 del REP dispone que *“todos los visitantes y sus pertenencias serán registrados por razones de seguridad. El registro será realizado y dirigido por personal del mismo sexo del visitante*

abuso en los términos del ya citado artículo 19 de la Convención sobre Derechos del Niño.

b) En cuanto a los internos amparados:

El derecho a visita constituye un pilar fundamental en el proceso de reinserción del condenado, ya que el contacto físico, cercano, con una persona que viene de afuera es imprescindible para hacerle un corte a la rutina penitenciaria. Es en este momento donde los internos se ponen al día de las novedades de los hijos, padres, hermanos siendo la única forma de mantener sus relaciones personales y consiguientemente la esperanza de mantener una vida fuera del medio carcelario¹².

En opinión de la mayoría de la doctrina comparada que se ha ocupado del tema, la visita constituye uno de los derechos esenciales del interno¹³.

Asimismo, ha sido doctrina reconocida por los Tribunales Internacionales asegurar el resguardo de los vínculos familiares y afectivos¹⁴.

Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, en particular las Reglas 37 y 79, se refieren al derecho de los reclusos a comunicarse periódicamente con sus familiares mediante visitas, siendo deber de la administración el velar por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia.

En nuestro ordenamiento, el derecho a visitas se encuentra regulado en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP), en el Título III "De los derechos y obligaciones de los internos", artículos 49 y siguientes. En el artículo 53 se establece una regla de garantía para el ejercicio de este derecho: "En resguardo del derecho a visitas, los condenados deberán permanecer reclusos preferentemente cerca de su lugar de residencia". De forma tal que la regla

¹² Caballero Bellido, Ana Isabel. *Defenderse desde la cárcel*. GTZ. 2006, P. 145.

¹³ Cfr. Tarimat Sumalla, Josep-María y otros. *Curso de Derecho Penitenciario*, Tirant Lo Blanch, p. 172.

¹⁴ Cfr. Corte Interamericana, caso "De La Cruz Flores Vs. Perú", sentencia de 18 de noviembre de 2004, punto 136; caso "García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú", sentencia de 25 de noviembre de 2005, punto 230; caso "Boyce y otros vs. Barbados", sentencia de 20 de noviembre de 2007 punto 100, entre otros.

En este caso, podemos verificar que se ha afectado la libertad personal y seguridad individual de los recurridos en dos formas complementarias:

Por una parte, en tanto y en cuanto a los internos de la Unidad Especial de Alta Seguridad por los cuales recurrimos (Juan Manuel Aliste Vega, Jorge Mauricio Mateluna Rojas, Marcelo Villarroel Sepúlveda) se les impide en los hechos mantener contacto regular y directo con sus hijos e hijas si es que éstos no aceptan ser desnudados, y en relación a los niños y niñas ya señalados, por cuanto desatendiendo manifiestamente la aplicación del "Principio del interés superior del niño", se afecta el desarrollo de su plan de vida, que incluye el mantener una relación personal directa con sus progenitores a pesar de las dificultades del contexto carcelario, si es que no aceptan que en relación a sus cuerpos se realice un procedimiento de revisión invasivo, denigrante, y absolutamente innecesario e injustificado.

IV El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Siguiendo la clasificación elaborada por Humberto Nogueira, en el caso que nos convoca estamos en presencia de un *amparo correctivo*, por cuanto su finalidad es "*dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad*"¹⁷.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno. En efecto, el artículo 5º de la Constitución Política del Estado, establece

¹⁷ El citado autor distingue cuatro tipos de acciones de amparo, a saber: preventivo, reparador, correctivo y restringido. NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, El Habeas Corpus o Recurso de Amparo en Chile. En www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4047-2.pdf

Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras²¹: *"Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución".*

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

V MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO.

V.1 En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan el cese de la vulneración y la no repetición de estos hechos

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos del afectado.

²¹ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

*por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención*²² y que, por otra parte, *“el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”*²³ Dicha garantía *“constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”*²⁴.

Los Estados y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos -como la acción en cuestión- de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz²⁵. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero -efectividad- es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH²⁶.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso *“capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”*²⁷. Además, dicho recurso *“no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para*

²² Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

²³ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

²⁴Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 56, párr 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, supra nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petrucci y otros*, supra nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, supra nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, supra nota 52, párr. 82.

²⁵ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

²⁶ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

²⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...) ³².

V.2 Medidas concretas que se solicitan

En este caso en particular, se solicita la a esta I. Corte se adopten las siguientes medidas:

Ante lo que claramente constituye una privación, perturbación y amenaza de los derechos constitucionales señalados, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y afectación de los derechos y libertades referidos, e instruir a la Direccional Nacional de Gendarmería de Chile a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, cesando en la práctica de las revisiones corporales de niños y niñas mediante desnudamiento, y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de los amparados.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. S.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar y amenazar la seguridad individual de Jorge Mateluna Rojas, Juan Aliste Vega, Marcelo Villarroel Sepúlveda, todos ellos actualmente cumpliendo condena en la sección de Alta seguridad de la Unidad Especial de Alta Seguridad, y los menores de edad de iniciales A.E.M.G. (10 años, hijo de Jorge Mateluna); M.A.A.G. (9 años, hija de Juan Aliste);

³² Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

comunicando que hará uso de una prórroga de 10 días para dar respuesta a la información solicitada.

7. Copia simple de la respuesta dada a Claudia Godoy Barraza mediante carta N° 2510/16, de fecha 26 de octubre de 2016, por parte de Marcela Saavedra Manríquez, abogada Encargada de la Unidad de Atención Ciudadana de Gendarmería de Chile, y Resolución adjunta (N° 1234, de 24 de mayo de 1999).

SEGUNDO OTROSI: Solicito a S.S. disponer las siguientes medidas a objeto de acreditar los hechos denunciados:

-Informe a la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, al tenor de lo señalado en lo principal.

- Disponer la constitución de un Ministro de esta I. Corte en el módulo 108 del Centro Penitenciario de Valparaíso con la finalidad de que Su ilustrísima, disponga de todos los antecedentes para la resolución del asunto. Al respecto la Excelentísima **Corte Suprema** de Justicia, en sentencia **Rol 6080-2013**, de 22 de agosto de 2013, afirmó la **"importancia que reviste que la Corte de Apelaciones respectiva disponga lo necesario para la mejor decisión de este tipo de asuntos, como puede ser, por ejemplo, la visita oportuna de un Ministro al lugar de ocurrencia de los hechos"**. Además, se recalcó dicho criterio por la Excma. Corte Suprema al disponer en el **Oficio ADM N° 1125-2013**, en donde se oficia a las distintas Cortes de Apelaciones del País, a fin de que se tenga presente en la tramitación de los recursos de amparo, que se refieren a situaciones que afecten los derechos de las personas reclusas en establecimientos penitenciarios, la necesidad de disponer lo pertinente para reunir los mayores antecedentes que permitan una adecuada resolución, incluida la constitución de un ministro en el lugar de ocurrencia de los hechos para constatarlos y, eventualmente, disponer inmediatas medidas correctivas.

TERCER OTROSI: Solicito a S.S.I. tener presente que el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *"El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional"*. Para

actuación establecidas en el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, los cuales suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.